

RESOLUCION N. 02520

POR EL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Resolución 02846 del 16 de diciembre de 2015, Declarar responsable a título de dolo, al señor **GERMÁN MAURICIO RODRÍGUEZ PARRA**, con cédula de ciudadanía 93.408.742, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EL ACUARISTA CVS, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 54 A – 05 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en el cual dispuso entre otros lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer al Señor GERMÁN MAURICIO RODRÍGUEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 93.408.742 una multa de: Cuatro Millones Doscientos Sesenta Y Cuatro Mil Trescientos Ocho (\$4.264.308.00), Pesos Moneda Corriente, equivalentes a **6,618 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2015.**

(...)

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar al Señor GERMÁN MAURICIO RODRÍGUEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 93.408.742, en la Avenida Carrera 14 No. 54 A – 05 (Nomenclatura Actual), Barrio Chapinero Occidental de la localidad de Teusaquillo, de esta ciudad.

(...)"

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al señor **GERMAN MAURICIO RODRÍGUEZ PARRA**, el día 06 de mayo de 2016.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr.**

RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que, a su vez, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 19 señala: “**NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo*”.

Que, en Colombia, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, nos da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”.

Que el artículo 66 de la ley 1437 del 2011 establece el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Que, también la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, por su parte el artículo 67 indica:

“artículo 67. notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. (...)”

Que el artículo 72 de la ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“artículo 72. falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto”

Visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio (RUES), se evidenció que la al señor **GERMAN MAURICIO RODRÍGUEZ PARRA**, con cédula de ciudadanía 93.408.742, reporto como dirección de notificación la AV CARACAS NO. 54A-05, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, registrada como persona jurídica con la matrícula mercantil No 2086576 del 11 de abril de 2011 cancelada el 1 de abril de 2016.

Que, al revisar la documentación obrante dentro del expediente **SDA-08-2012-1835**, se verificó que la Resolución 02846 del 16 de diciembre de 2015, se tuvo como dirección de notificación la Avenida Carrera 14 No. 54 A – 05, de la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá, no se evidencia la publicación de la citación en la página electrónica o lugar visible de la entidad.

Que, esta Autoridad Ambiental determina que al no haber sido notificado en debida forma la Resolución 02846 del 16 de diciembre de 2015, la mismo debe ser notificado conforme a lo establecido por la Ley 1437 de 2011, en aras de garantizarle al señor GERMAN MAURICIO RODRÍGUEZ PARRA, con cédula de ciudadanía 93.408.742, los derechos al debido proceso y a la defensa que le asiste.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a notificar en debida forma la Resolución 02846 del 16 de diciembre de 2015, por el cual se resuelve un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1° y 8° del artículo 1° Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, en la cual, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1°. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

(...)

8°. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Notificar en debida forma el contenido de la Resolución 02846 del 16 de diciembre de 2015 *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* al señor **GERMÁN MAURICIO RODRÍGUEZ PARRA**, con cédula de ciudadanía 93.408.742, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL ACUARISTA CVS**, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 54 A – 05 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El contenido de la Resolución 02846 del 16 de diciembre de 2015 continuará plenamente vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GERMAN MAURICIO RODRÍGUEZ PARRA**, con cédula de ciudadanía 93.408.742, en la Avenida Carrera 14 No. 54 A – 05 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Teusaquillo, de esta ciudad, de conformidad a lo según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

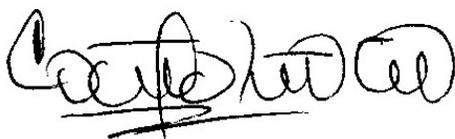
PARÁGRAFO. - La persona jurídica, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar

al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2012-1835** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLARA MILENA BAHAMON OSPINA	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202134 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE